PROYECTO DE LEY INICIADO EN MOCIÓN QUE PERFECCIONA LAS NORMAS SOBRE INSTALACIÓN DE SOPORTES DE ANTENAS, EN MATERIA DE DECLARACIÓN DE ZONAS SENSIBLES Y ZONAS SATURADAS POR SOPORTES DE ANTENAS DE TELECOMUNICACIONES.
Boletín N° 9599-15

CONSIDERANDO

Que es necesario dar una revisión exhaustiva al régimen jurídico que regula la instalación de torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones. Así lo ha manifestado la sociedad civil, organismos técnicos y nuestra propia Cámara de Diputados. En efecto, el Departamento de Evaluación de la Ley de esta Corporación, en el Informe de Evaluación de la Ley 20.599 que regula la instalación de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones', ha formulado una serie de observaciones de fondo, que recomiendan modificar significativamente la regulación actual, con el fin de hacerse cargo de los reparos en materia urbanística, patrimonial, sanitaria y estética que la vigencia de dos años de esta ley ha dejado en evidencia.

En atención a lo señalado previamente, junto a un grupo de parlamentarios hemos presentado algunas iniciativas[2] para corregir aquellos aspectos,

http://www.evaluaciondelaley.cl/foro ciudadano/siteJartic/20140429/asoc file/20140429100118/infor me ley 20599 completo con portada.pdf

[2] Proyecto de ley que modifica la ley General de Urbanismo y Construcciones, con el propósito de suspender la presentación de solicitudes de instalación de torres soporte de antenas de telecomunicaciones en zonas urbanas. Boletín 9573-15;

3. Proyecto de ley que modifica la ley General de Urbanismo y Construcciones, con el propósito de mejorar las compensaciones a los vecinos afectados por la instalación de antenas y sistemas de transmisión de telecomunicaciones. Boletín 9528-15

4. Proyecto de acuerdo N° 156 que solicitar a S.E. la Presidenta de la República que modifique la Ley de Impuesto Territorial estableciendo una sobretasa para los predios urbanos donde se instalen soportes de antenas de telecomunicaciones.

recogiendo estas observaciones que tienen por objeto perfeccionar la ley vigente.

En este sentido, esperamos que pueda aprobarse prontamente el proyecto de ley iniciado en moción que suspende la presentación de solicitudes para instalar torres soportes de antenas y sistemas radiantes de telecomunicaciones, boletín N° 9573-15, para efectos de poder discutir con celeridad, pero con la seriedad que se requiere, los cambios al régimen jurídico al que se encuentra afecta la instalación de soportes de antenas de sistemas radiantes de telecomunicaciones, evitando su proliferación mientras se trabajan en estos cambios.

Es importante indicar que los cambios propuestos están basados en las recomendaciones que ha entregado el Departamento de Evaluación de la Ley de esta corporación, y que se encuentran consignadas en el informe citado previamente.

1. Zonas urbanas saturadas de instalaciones soportes de antenas

La ley actual es confusa en algunos aspectos y en los conceptos que entrega, siendo una de las razones por la cual genera tanto descontento en los vecinos afectados. Un caso emblemático es el de las zonas saturadas.

En cuanto a este concepto, por una parte la ley se refiere en el artículo 116 bis I, al territorio urbano saturado de instalación de estructuras de torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, y por otro lado, se refiere a las zonas saturadas de sistemas radiantes de telecomunicaciones, haciendo sólo referencia a éstas, ya *que se* encuentran establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones. Esta moción se hará cargo del primer concepto.

Consideramos que es necesario destacar que la ley 20.599 haya desarrollado un concepto de zonas saturadas, debido a que las torres soportes de antenas son las que más afectan a nuestras ciudades y la tranquilidad de nuestros

vecinos. Es, en definitiva, esta afectación al entorno urbano el que finalmente se traduce en las consecuencias sociales por todos conocidas.

SI bien es un concepto positivo, se encuentra mal desarrollado por la ley, debido a que "en su aplicación práctica el concepto es limitado, por cuanto sólo rige para las torres de 12 a 18 metros no colocalizadas ni armonizadas y para las mayores de 18 metros en todo caso. En efecto, para las torres de 3 a 12 metros y para aquellas de más de 12 y menos de 18 armonizadas y colocalizadas, el permiso no puede ser denegado, aun cuando la torre se emplace en un territorio declarado como saturado."

En este sentido, consideramos que es necesario revisar la declaración de zonas saturadas, ajustando el criterio para que las torres mencionadas se encuentren sujetas a esta restricción.

11. Áreas sensibles

El referido informe de evaluación ha recogido muchas críticas a los fundamentos que se tuvieron a la vista para establecer estas áreas, entregando tres recomendaciones para modificar su regulación[3].

Sin embargo, manteniendo la idea raíz de este proyecto, sólo modificaremos lo que dice relación con las normas de distanciamiento, dejando para otro proyecto las modificaciones que se requieren en los otros aspectos.

[3] a) Clarificar el bien jurídico que se busca proteger y establecer una adecuada protección que guarde coherencia con dicho bien.

b) Reformar el concepto de área sensible, de manera que la protección tome en cuenta el mayor tiempo de exposición o permanencia de las personas en determinadas zonas.

c) Discutir sobre la existencia de áreas sensibles, de manera de considerar una reducción de emisiones con un rango de densidad *de* potencia similar a la de estas áreas, pero con vigencia en todo el territorio nacional.

En atención a lo anterior, se establecerá la obligación de distanciamiento de las áreas sensibles para todas las torres mayores de 12 metros, sin considerar si fueren colocalizadas o armonizadas.

En mérito de lo expuesto, someto a su consideración el siguiente:

PROYECTO *DE* LEY

"ARTÍCULO ÚNICO: Incorpórense las siguientes modificaciones a la Ley General de Urbanismo y Construcciones:

1. Reemplácese la siguiente frase del inciso 6° del artículo 116 bis E ", salvo que se trate de aquellas torres soportes de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones a que se refieren los artículos 116 bis G y 116 bis H de esta ley o sean requeridas por dichos establecimientos para sus fines propios", por la que se señala a continuación:

", salvo que se trate de aquellas torres soportes de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones a que se refiere el artículo 116 bis H de esta ley o sean requeridas por dichos establecimientos para sus fines propios".

2. Elimínese el inciso 5° del artículo 116 bis F.

3. Elimínese el inciso 2° y 3° del artículo 116 bis I.